

tenta y cinco, y cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis proferidas por el Ministerio de Trabajo, debemos confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cabrero, Ramón Guerra, Federico Sainz de Robles, José María Ruiz-Jarabo, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

26842

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fraga de Espectáculos, Sociedad Anónima».

Visto el expediente del Convenio Colectivo para la Empresa «Fraga de Espectáculos, S. A.» de ámbito interprovincial, y Resultando que con fecha 9 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio, suscrito por las partes en 31 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas al efecto por la Comisión Deliberadora a tal fin designada y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo. Que con suspensión del plazo de tramitación se recabó la remisión de los datos estadísticos necesarios para continuar la mencionada tramitación, y con fecha 2 del corriente mes de octubre fue cumplimentada dicha solicitud.

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fraga de Espectáculos, S. A.», y sus trabajadores, suscrito por las partes en 31 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, del citado Real Decreto-ley, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA «EMPRESA FRAGA DE ESPECTACULOS, S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que preste sus servicios en los locales que la Empresa explota en las plazas de La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Orense, Lugo, Noya, Ribadeo y Puenteume o pudiera explotar en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

Igualmente será de aplicación al personal administrativo y subalterno de sus oficinas centrales de Madrid.

No afecta de momento este Convenio al personal que presta sus servicios en los locales que la Empresa explota en las plazas de Pontevedra y Vigo, por hallarse sujeto hasta el 31 de diciembre de 1978 al Convenio Colectivo Sindical Provincial para la provincia de Pontevedra. Una vez finalizado éste, se arbitrará la fórmula de su integración en el Convenio presente.

Quedan excluidos del mismo los cargos directivos y en general los incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo en tanto desempeñen esos cometidos, sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado en el mismo, a tenor de su categoría.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, desde el momento de su homologación por la autoridad laboral. No obstante, tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1978.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El Convenio tendrá una vigencia de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1978, y será prorrogable por la tática de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—Para vigilar el cumplimiento de lo que aquí se establece y estudiar las cuestiones no previstas en su texto que se deriven de la aplicación del mismo se constituye una Comisión Mixta, compuesta por cinco miembros del personal —uno por cada una de las plazas de La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Orense y Lugo— y por un número igual de representantes de la Dirección de la Empresa.

La Presidencia de esta Comisión será ejercida por la persona designada para tal función, conforme a las disposiciones legales en vigor. Su voto tendrá carácter dirimente.

Art. 5.º *Paridad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan recíprocamente sujetas al cumplimiento de su total contenido.

Si por disposiciones ministeriales futuras se modificasen fundamentalmente alguna o algunas de las cláusulas de su actual redacción, la Comisión Mixta entenderá asimismo en el caso, resolviendo si cabe tal modificación —manteniendo al mismo tiempo la vigencia del resto del articulado del Convenio—, o si, por el contrario, las modificaciones obligan a revisar todas las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Facultades de la Dirección de la Empresa.*—Será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización administrativa, técnica e industrial de sus actividades, así como también las variaciones, alteraciones y supresiones que considere conveniente introducir en el régimen de los locales para la mejor explotación y rendimiento de los mismos a su criterio.

Igualmente, es facultad de la Empresa la movilidad y redistribución del personal de los diferentes locales con arreglo a las necesidades de la organización y del servicio, siempre que se trate de una misma plaza y sin que ello represente perjuicio económico alguno para el personal.

CAPITULO III

Del personal

Art. 7.º *Categorías.*—A todos los productores de la Empresa se les reconoce la categoría que actualmente ostentan.

El hecho de la posesión de un título profesional no implicará necesariamente el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente cuando el trabajador no haya sido contratado para las funciones específicas de su titulación.

Art. 8.º *Clasificación.*—El personal de la Empresa se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

Funciones comunes

A) Personal técnico (no titulado).

- Jefes de circuito.
- Representantes.

B) Personal administrativo.

- Jefe de negociado o departamento.
- Inspector de locales.
- Oficial primero.
- Oficial segundo.
- Taquillero.
- Auxiliar administrativo.

C) Personal subalterno.

- Encargado de personal.
- Conserje.
- Recibidor.
- Acomodador.
- Sereno.
- Empleado de lavabos o guardarropa.
- Empleado de limpieza.
- Auxiliar o Mozo de almacén.
- Ordenanza.
- Botones.

D) Personal obrero (profesionales de oficio).

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.
- Peón.

Funciones particulares

a) Cinematógrafo.

- Jefe técnico.
- Jefe de cabina.

- Operador.
- Ayudante.
- bl Teatro.
 - Jefe de maquinaria.
 - Maquinista.
 - Jefe de electricidad.
 - Electricista.
 - Jefe de utilería.
 - Utilero.
 - ✓ Portero de escenario.
 - Avisador.

Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas.

Las funciones de cada categoría profesional son las que genéricamente determina la Reglamentación Nacional vigente, sin perjuicio de que pudieran ser pactadas otras en futuros Convenios. Son, sin embargo y asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría profesional o especialidad, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, siempre que no impliquen menoscabo para su dignidad humana. De publicarse una nueva Ordenanza que variase sensiblemente dichas funciones, se reuniría la Comisión Mixta para tratar del tema y resolver en consecuencia.

Art. 9.º *Rotación de Acomodadores*.—El trabajo de los Acomodadores podrá realizarse en turnos de rotación, establecido de común acuerdo entre Empresa y personal, de tal manera que todos ellos pudieran prestar servicio en los distintos pisos del local, si los hubiera.

Los Acomodadores y Recibidores se obligan a desempeñar indistintamente las funciones de ambos, si así lo requiere el servicio, y también por turno rotativo.

Art. 10. *Conserjes y Peones*.—Queda igualmente establecido que las personas que desempeñan estos cargos deberán prestar, en caso necesario, funciones de Recibidor o Acomodador, sin que ello pueda considerarse como trabajo de superior categoría, dada la simplicidad del cometido.

Art. 11. *Trabajos de superior categoría*.—Todo trabajador, en caso de necesidad del servicio, podrá ser destinado a trabajos de superior categoría, reintegrándose a su primitivo puesto cuando cese la necesidad.

No se considerará categoría superior cuando no exista distinción en cuanto al trabajo desarrollado y sólo exista diferencia puramente administrativa o de clasificación.

No se considerarán trabajos de superior categoría los realizados por los Ayudantes de cabina cuando, por necesidades del servicio y poseyendo los debidos conocimientos para ello, tengan que proceder a la proyección de películas.

En cuanto a los Operadores de cabina, tampoco se considerarán trabajos de superior categoría los que realicen de su propio cometido en ausencia del Jefe de cabina, si lo hubiere, ya que no existe diferencia alguna en la titulación oficial de ambos, siendo la designación de los citados Jefes facultad exclusiva de la Empresa, a su criterio.

En general, no se considerarán trabajos de superior categoría los realizados por el personal, siempre que no se exijan por parte de la Empresa —y se acepten por parte del trabajador— las responsabilidades inherentes al cometido.

En todo caso, los trabajos de categoría superior se efectuarán únicamente por decisión de la Empresa y no por deseo o solicitud de un trabajador.

CAPITULO IV

Jornada, horarios, descansos, licencias y vacaciones

Art. 12. *Jornada*.—La jornada laboral será la legal de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 13. *Horarios*.—Los horarios de trabajo para las distintas categorías serán básicamente los siguientes:

Representantes y Oficiales administrativos de locales

Mañana, de doce a trece; tarde, de dieciséis cuarenta y cinco a veinte cuarenta y cinco; noche, de veintidós quince a cero cuarenta y cinco.

Taquilleros

Laborables, con cine:

Tarde, de dieciséis treinta a veinte treinta; noche, de veintiuna cuarenta y cinco a veintitrés treinta.

Sábados, domingos y festivos:

Mañana, de doce a trece; tarde, de dieciséis treinta a veinte treinta; noche, de veintiuna cuarenta y cinco a veintitrés treinta.

Del 15 de junio al 15 de septiembre queda suprimido el horario de la mañana.

Con espectáculos teatrales:

Mañana, de doce a trece; tarde, de dieciséis treinta a veinte treinta; noche, de veintiuna cuarenta y cinco a veinticuatro.

Con independencia del horario que se consigna como norma, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada plaza, el horario de taquilla será el que figure en el cuadro respectivo de cada local, aprobado por la Inspección de trabajo.

Conserjes

Mañana, de nueve a trece; tarde, de dieciséis a diecinueve treinta.

Los Conserjes que efectúen su trabajo en media jornada cubrirán el horario de nueve a trece solamente. También, en el caso de los Conserjes, se introducirán las modificaciones pertinentes en su jornada, debidamente aprobadas por la autoridad laboral, de acuerdo con las necesidades de cada local.

Serenos

De cero treinta a ocho de la mañana.

Recibidores y Acomodadores

Desde quince minutos antes de dar la entrada al público hasta quince minutos después de terminar la última función, con una hora como mínimo para la cena y siempre sin rebasar las cuarenta y cuatro horas semanales.

En caso de rebasarse este tope por la longitud del programa, la Empresa —previo el informe de los Delegados de personal y la aprobación de la autoridad laboral— establecerá los turnos necesarios para evitarlo o se abonarán, como horas extraordinarias, las que rebasen las citadas cuarenta y cuatro horas semanales.

Para la hora de la cena se establecerán dos turnos: el primero, de veinte quince a veintiuna quince, y el segundo, de veintiuna quince a veintidós quince.

Personal de lavabos

El mismo horario que Recibidores y Acomodadores.

El personal de lavabos con cuatro horas de jornada ajustará las mismas dentro del espectáculo y a conveniencia del servicio.

Personal de limpieza

Mañana, de nueve a trece (o de nueve a catorce, en los casos de personal con cinco horas de trabajo).

Personal obrero

De acuerdo con las necesidades de su cometido específico y siempre sin rebasar las cuarenta y cuatro horas semanales.

Personal de cabina

Desde quince minutos antes de comenzar la primera función hasta quince minutos después de terminar la última, con una hora como mínimo para la cena y siempre sin rebasar las cuarenta y cuatro horas semanales.

Personal de teatro

Maquinaria, electricidad y utilería:

Por las circunstancias especiales que concurren en el montaje de los espectáculos teatrales, que actúan esporádicamente en provincias, no es posible señalar un horario fijo y constante, dejando únicamente concretado que el horario que tenga que efectuar dicho personal, en cada caso particular, no rebasará nunca las cuarenta y cuatro horas semanales o su prorrateo.

Oficina central de Madrid

Administrativos:

Mañana, de nueve a catorce; tarde, de dieciséis a diecinueve. El sábado solamente se trabajarán cuatro horas por la mañana.

Subalternos (Ordenanzas):

Cubrirán alternativamente estos horarios durante la semana, excepto los sábados:

Primer horario: Mañana, de nueve a catorce; tarde, de dieciséis a diecinueve.

Segundo horario: Mañana, de diez a catorce; tarde, de dieciséis a veinte.

En el caso de que no se cubriesen las cuarenta y cuatro horas semanales —bien sea por la escasa duración de los programas o por otras circunstancias—, no podrá estimarse este hecho como condición más beneficiosa para impugnar cualquier variación en el horario, obligada por necesidades del espectáculo.

En general, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales, el personal podrá realizar hasta nueve horas de jornada laboral en un día, siempre que no se rebasen las cuarenta y cuatro horas semanales; precepto perfectamente aplicable a los casos de funciones infantiles, a primera hora de los festivos, y sin que ello dé derecho alguno al personal para devengar horas extraordinarias.

Art. 14. *Descansos*.—Estando excluida la industria del espectáculo del descanso dominical, todos los trabajadores disfrutará preceptivamente su día de libranza en laborable.

Cuando un empleado tenga que trabajar en festivo de los señalados como fiesta nacional o local, gozará de un día de descanso compensatorio, que tendrá lugar en la semana siguiente o en la misma en que el día festivo estuviese comprendido. De no ser ello posible por razones de servicio, el empleado en cuestión percibirá un jornal más, con el 40 por 100 de aumento.

En los casos en que se produzca un «puente» en la actividad laboral, sea cual sea la causa del mismo, se utilizará el día o días de suspensión del espectáculo para el descanso semanal colectivo de todo el personal, previo aviso al mismo. Asimismo, en el caso de que algún local cierre un día fijo a la semana, se utilizará dicho día para el descanso colectivo.

Art. 15. *Licencias*.—Quedan establecidas del siguiente modo:

Por matrimonio, quince días naturales.
Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos o padres, cinco días naturales.
Por nacimiento de hijos, tres días naturales.
Por boda de hijos o hermanos, un día natural.
Estas licencias serán, naturalmente, retribuidas.

En todos los casos de concesión de licencias, los interesados informarán con la mayor antelación posible a sus Jefes inmediatos para organizar el servicio, reservándose la Empresa el derecho a exigir los justificantes o certificados acreditativos de la necesidad del permiso.

Art. 16. *Vacaciones*.—Todo el personal afecto a este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacación anual retribuida.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural, siempre que sea antes del mes de agosto, tendrá derecho a disfrutar la parte proporcional que le corresponda en relación al tiempo trabajado en la Empresa. Si su ingreso fuese posterior al mes de agosto, entonces los días que le correspondan por la fracción trabajada en el año de ingreso se acumularán a los del año siguiente.

El período para disfrutar las vacaciones queda señalado desde 1 de mayo al 31 de octubre. Durante el mes de abril se confeccionarán las correspondientes listas en cada centro de trabajo, recogiendo los deseos del personal. Si éstos son compatibles con el servicio, dichas listas serán aprobadas. En caso de que no fuera así, forzosamente se rectificarán dichas listas, haciendo las variaciones y acoplamientos necesarios en los períodos de aquel personal más moderno dentro de cada categoría, cuyo personal vendrá obligado a aceptar el que se le señale.

Si algún empleado opta por disfrutar sus vacaciones en meses de los no comprendidos en el período fijado, es decir, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, se le abonará por la Empresa la cantidad de 50 pesetas por cada día de vacación.

Todo el trabajador que durante el período de vacaciones de sus compañeros, encuadrados en la misma especialidad, o por enfermedad de alguno de ellos no pueda librar, a fin de tener cubierto el servicio, recuperará los días no librados cuando finalice el período de vacaciones (o el de enfermedad del compañero, en su caso), sin que la Empresa tenga que abonar esos días no librados con el recargo reglamentario o el pago de gratificaciones. No obstante, si el disfrutarlo al finalizar el período de vacaciones ocasionase trastorno al servicio, la Empresa podrá optar por abonarlos, con el citado recargo, en vez de conceder tales días.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 17. *Salarios*.—Los empleados incluidos en el artículo octavo de este Convenio percibirán los salarios base que se expresan en la tabla salarial unida al mismo.

Todo el personal percibirá sus devengos por meses vencidos, quedando suprimidos los anticipos semanales en aquellos centros de trabajo donde aún subsistieran. Los salarios se abonarán en dinero bancario, o por talón o transferencia, a elección de la Empresa.

Art. 18. *Cláusula correctora*.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo 34, queda expresamente convenido que todo el personal subalterno, y aquel otro que perciba igual remuneración que él, mantendrá durante la vigencia de este Convenio una diferencia del 3 por 100 (tres por ciento) sobre el salario mínimo vigente en cada momento, si es que éste alcanzase el establecido aquí.

Asimismo se conviene que el resto del personal afectado por este Convenio mantendrá siempre la misma diferencia en pesetas que actualmente existe en la tabla salarial, debiéndose modificar sus remuneraciones automáticamente cuando se eleven los salarios del personal de menor percepción.

Art. 19. *Nocturnidad*.—Queda expresamente pactado que los salarios establecidos en la tabla salarial anexa lo han sido atendiendo a que el trabajo de todos los empleados cuya jornada rebase las diez de la noche es nocturno por su propia naturaleza, y por tanto, las horas trabajadas después de dicha hora no tendrán la retribución específica a que alude el número 5 del artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 20. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—El personal de plantilla percibirá por este concepto un 10 por 100 del sueldo base por cada tres años de servicio, con un límite de diez trienios.

Estos trienios se computarán por días naturales, aunque durante ellos no se efectúe trabajo alguno debido a la explotación que se efectúe en el local de que se trate, y se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que se cumplan.

El personal de las plazas donde no rija este sistema, el cual viene percibiendo premios de antigüedad por cada cinco años de servicio, se acomodará a la nueva situación de la siguiente forma:

Los que llevasen más de tres años —y menos de cinco— transcurridos desde su último quinquenio devengarán automáticamente un nuevo trienio a partir de 1 de enero de 1978.

Los que llevasen menos de tres años transcurridos desde su último quinquenio esperarán a que se cumplan, en cuyo momento disfrutarán de un nuevo trienio.

Art. 21. *Paqas extraordinarias*.—Continuando la costumbre establecida, todo el personal de plantilla percibirá dos gratificaciones extraordinarias al año, en los meses de julio y diciembre (o cuando disponga el Gobierno), por el importe de una mensualidad completa del salario base, más el premio de antigüedad exclusivamente.

Al personal que hubiese ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en cada semestre natural, computando las fracciones de mes como unidad completa, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional.

Análoga regla de prorrateo se observará en aquellos centros de trabajo autorizados legalmente para implantar cierre de temporada durante el verano, prorrateando el tiempo trabajado en cada semestre natural.

Art. 22. *Pluses*.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá un «plus de transporte», consistente en la percepción de 75 pesetas por cada día de trabajo efectivo. Este «plus» se abonará también a final de cada mes, y en su cálculo intervendrán exclusivamente los días en que cada trabajador haya prestado servicio real.

Los Taquilleros percibirán un «plus» por el concepto de «quebranto de moneda», valorado en 1.500 pesetas mensuales, siempre que se encuentren prestando servicio activo.

Al personal de cabina se le asignará un «plus de especialización», por el siguiente importe:

Jefes y Operadores, 2.000 pesetas al mes.
Ayudantes de cabina, 1.500 pesetas al mes.

Este «plus» se devengará siempre que se preste servicio activo.

Art. 23. *Matinales*.—Todo el personal está obligado a servir cualquier función matinal que se organice, aunque el número de empleados que haya de hacerlo quedará a criterio exclusivo de la Empresa. En compensación de este servicio, aquellos empleados que asistan a las referidas funciones matinales percibirán el importe de un sueldo de la tabla correspondiente a su categoría.

Por lo que se refiere al personal de taquilla, cuando se requiera al mismo para la realización de jornadas matinales fuera de los días en que tienen señalado horario matinal, aquél estará también obligado a efectuarlas, pero la Empresa reconocerá este servicio como extraordinario y lo abonará como tal.

CAPITULO VI

Obras sociales

Art. 24. *Ayuda por enfermedad*.—Cuando la enfermedad de un empleado rebase los treinta días de duración, la Empresa, a partir de ese momento y hasta que se agote el período de un año previsto para el pase a invalidez provisional, abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación económica de la Seguridad Social y el salario líquido percibido en el último mes que estuvo en alta. Para la concesión de este beneficio será preceptivo el informe de los Delegados de personal de la plaza, y la Empresa se reserva el derecho de utilizar un Facultativo que dictamine sobre si es procedente la permanencia en baja y, por tanto, la percepción de la ayuda.

Art. 25. *Prestación por fallecimiento*.—En caso de fallecimiento de un trabajador o trabajadora, el cónyuge (o los padres, si fuese soltero) percibirá por parte de la Empresa un subsidio, consistente en el importe de una mensualidad de todos sus devengos, en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Art. 26. *Ayuda de escolaridad*.—Con el fin de contribuir en alguna medida a los gastos de estudio de los hijos de los empleados, la Empresa abonará a éstos la cantidad de 5.000 (cinco mil) pesetas por cada hijo comprendido entre los seis y los dieciséis años. Esta entrega se efectuará el 15 de septiembre de cada año.

Art. 27. *Premio por jubilación*.—Cuando un trabajador solicite causar baja en la Empresa para proceder a su jubilación, dentro del mes siguiente a aquél en que haya cumplido los sesenta y cinco años, la Empresa le otorgará un premio, consistente en la cantidad de 1.000 pesetas por cada año de servicio en la misma.

Art. 28. *Préstamos para viviendas*.—Con independencia de los anticipos que viene concediendo la Empresa, sin recargo

alguna, a sus empleados para necesidades perentorias (enfermedades, boda de hijos, etc.), aquélla constituirá un fondo de 2.000.000 (dos millones) de pesetas, que se dedicará a préstamos de ayuda para la adquisición de viviendas de tipo social. Cada préstamo tendrá una cuantía máxima de 100.000 (cien mil) pesetas, amortizables en cinco años, con un interés del 6 por 100 anual.

Las solicitudes, con todos los datos y justificantes, serán informadas por los respectivos Delegados de personal y la Empresa resolverá sobre la petición, concediendo o denegando el préstamo y explicando los motivos de su decisión, si ésta fuese negativa.

CAPITULO VII

Faltas, sanciones y premios

Art. 29. *Disciplina*.—Una de las constantes indispensables para que la relación entre Empresa y personal discorra por cauces normales de convivencia y respeto, beneficiosos para todos, es el mantenimiento de la disciplina.

A tal finalidad, se acuerdan las siguientes normas:

1) Todo el personal, sin excepción, está obligado a firmar o fichar, inexcusablemente, a la entrada al trabajo y a la salida del mismo, así como en las horas de cena. El trabajador que sin justificación debida deje de estampar una sola firma o fichar una vez perderá el salario completo de ese día.

La falta de puntualidad, consistente en el retraso sobre la hora de entrada de más de diez minutos o de adelanto en la de la salida, se sancionará de la siguiente forma:

De tres a cinco faltas en el mes, pérdida de un día de haber.
De seis a nueve faltas en el mes, pérdida de dos días de haber.
De diez faltas en adelante, pérdida de tres días de haber.

La reiteración de esta falta por encima de las diez en el mes o las de meses sucesivos será considerada como falta muy grave y sancionada de acuerdo con lo dispuesto legalmente para las mismas.

2) Durante el espectáculo, todo el personal deberá permanecer inexcusablemente en su puesto de trabajo. El abandono del mismo sin debida justificación dará lugar a la sanción de un día de haber.

3) Queda prohibido que el personal, sin excepción, ocupe durante el espectáculo localidades destinadas al público.

4) Queda determinado que los Acomodadores deberán levantar los asientos de las butacas al término de la última función y efectuar la requisita correspondiente, así como colocar las fundas a las butacas (en aquellos locales en donde existan las mismas), trabajos que realizarán totalmente uniformados durante los quince minutos posteriores al término de la función.

5) El importe de los deterioros que sufran las películas por descuido, abandono, incompetencia o mala fe del personal de cabina será satisfecho por el causante o causantes de los mismos, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para salvaguardarse de tal responsabilidad el personal dará cuenta a la Empresa, en los partes destinados al efecto, de las irregularidades o anomalías que observe en las máquinas y que pudieran producir daño a las películas.

6) Por lo que se refiere a los Taquilleros, no permitirán la entrada en la taquilla a nadie que no sea el Representante de la Empresa, y será considerado como falta grave el hecho de no ofrecer al público la mejor localidad posible en el momento de su venta.

Art. 30. *Premios*.—La Empresa establece premios a favor de los trabajadores que se distingan por su comportamiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes.

Estos premios consistirán en felicitación pública, con anotación en el expediente personal del interesado y premio en metálico.

Para la concesión de los premios aludidos se seguirá el trámite de proponerlos el Representante de la Empresa en cada centro de trabajo, debiendo ser informada la propuesta por los Delegados de personal respectivos. La Dirección de la Empresa resolverá en el sentido que estime pertinente. También podrán ser otorgados directamente por la Dirección de la Empresa, sin que medie la propuesta a que se alude más arriba.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 31. *Invitaciones*.—Todo el personal podrá disfrutar —si lo desea— de una invitación de dos butacas para su familiares, a fin de presenciar la proyección de cada una de las películas que se exhiban en el local donde presta sus servicios el empleado. La utilización de estas invitaciones —que deberán ser solicitadas del Representante de la Empresa— se hará siempre en los últimos días laborables de permanencia en cartel de cada título.

Art. 32. *Comidas*.—Cuando por celebrarse alguna función matinal que se prolongue después de las dos de la tarde, en día festivo que coincida con celebración de función infantil a primera hora de la tarde, el personal que haya servido la primera no disponga de tiempo material para ir a comer a su domicilio, la Empresa le abonará el importe de una comida

normal en el establecimiento que designe el Representante del centro de trabajo, quedando también a su criterio la utilización de esta medida.

Art. 33. *Uniformes*.—El Personal que, por voluntad de la Empresa y a cargo de la misma, esté dotado de uniforme pondrá el máximo cuidado en la conservación del mismo, estipulándose su duración en buen uso por un periodo de tres años, puesto que sólo se utilizará dentro del propio local, a las horas de espectáculo.

Dicho uniforme no deberá usarse durante la hora de la cena —si el empleado sale a realizarla fuera del centro de trabajo—, cambiándose la guerrera y pantalón inexcusablemente. De consumir su cena en el local, deberá extremar el cuidado para evitar manchas de grasa en el uniforme, porque cualquier deterioro en el mismo que no sea achacable al uso normal, y si a la desconsideración del usuario, será satisfecho por su cuenta.

Los empleados que utilicen uniforme deberán llevarlo correctamente puesto y usar zapato negro.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Art. 34. *Compensación y absorción*.—Las condiciones establecidas en este Convenio compensan, de manera total y absoluta, todas aquellas otras que con carácter voluntario tuviese otorgadas la Empresa anteriormente o hubieran sido pactadas en Convenios provinciales o interprovinciales pasados o vigentes en el momento actual. Asimismo, compensan cualesquiera otras condiciones establecidas por la costumbre que vinieran disfrutando los trabajadores hasta el momento.

Del mismo modo —y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18—, las condiciones pactadas en él son compensables en su totalidad y en cómputo anual con las disposiciones legales que se dicten durante su vigencia (salarios mínimos, aumentos por índice del coste de vida, etc.), y se considerarán absorbidas desde el momento en que dicten.

Art. 35. *Vinculación*.—Constituyendo lo pactado un todo orgánico indisoluble, se considerará este Convenio nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades laborales, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su total y actual redacción.

Art. 36. *Resolución de conflictos*.—Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores renuncian a la huelga repentina o indiscriminada, y consecuentemente la Empresa renuncia también al cierre de los centros de Trabajo como respuesta, sometiéndose las partes expresamente al procedimiento establecido para la resolución de conflictos colectivos de trabajo, no sin antes haber agotado todas las posibilidades de arreglo en negociaciones mantenidas por los trabajadores y la Empresa.

En el caso de huelga generalizada en toda la industria nacional, convocada por las centrales sindicales, se procederá a la convocatoria urgente de una reunión de la Comisión Mixta, al objeto de estudiar si puede existir peligro inminente para las personas que no quieran secundar el conflicto general, resolviendo en caso afirmativo lo que proceda.

Art. 37. *Legislación subsidiaria*.—En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo en Locales de Espectáculos y demás normas legales de aplicación.

Tabla salarial

	Pesetas
Personal técnico (no titulado):	
	Mensuales
Jefes de circuito	24.035
Representantes	24.035
Administrativos:	
Jefe de negociado o departamento	24.035
Inspector de locales	21.945
Oficial primero	21.425
Oficial segundo	19.855
Taquillero	20.015
Auxiliar administrativo	18.865
Personal subalterno:	
Encargado de personal	18.865
Conserje	18.865
	Diarias
Recibidor	627
Acomodador	627
Sereno	627
Empleada de lavabos o guardarropa	627
Empleada de limpieza (por horas)	600
Auxiliar o Mozo de almacén	627
Ordenanza	600
Botones	523
Personal obrero (profesionales de oficio):	
Oficial de primera	657
Oficial de segunda	627

	Pesetas
	Diarias
Oficial de tercera	627
Peón	627
	Mensuales
Cinematógrafo:	
Jefe técnico	24.140
Jefe de cabina	23.030
Operador	21.735
Ayudante	18.865
	Diarias
Teatro:	
Jefe de maquinaria y electricidad	690
Jefe de utilería	659
Oficial de maquinaria y electricidad	627
Oficial de utilería	601
Portero de escenario	575
Avisor	575

(Estos últimos sueldos son para el personal de teatro, en Provincias.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26843 *RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-26.221/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.
Origen de la línea: Línea a 25 KV., de P. I. 760, «Cal Español», a Prats de Rey.
Final de la misma: Nuevo P. I. 2.375, «La Manresana».
Término municipal a que afecta: Prats de Rey.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud: 366 metros de tendido aéreo.
Conductor: Aluminio-acero de 46,24 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Metálicos y hormigón pretensado.
Estación transformadora: Uno de 50 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 22 de julio de 1978.—El Delegado provincial.—3.695-D.

26844 *RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica que se reseña (E. 4.479).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica S. A.», con domicilio social en calle Carretas, 13 Toledo, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una línea eléctrica para alimentación a vivienda de don Vicente García Fresnillo, en el término de Seseña Nuevo; cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica a 15 KV. y con una longitud de 112 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1965 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación antes descrita.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª, señaladas en el apartado 1, y la del apartado 2 del artículo 17, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación, a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de la instalación dará cuenta por escrito a esta Delegación del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y asimismo el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de las autorizaciones con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 28 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—11.500-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26845 *ORDEN de 6 de octubre de 1978 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Villamedianilla (Burgos).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamedianilla (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Villamedianilla (Burgos), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Villamedianilla (Burgos), declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.